



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Fanny Elena Henao Gallego
Radicado: 73043408900 2021 00041 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de FANNY ELENA HENAO GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9'693.787,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100009019 obligación 725066270171736, más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2'420.638,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 29 de agosto de 2018 hasta el 29 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2'404.931, 00) MCTE., por OTROS CONCEPTOS como gastos bancarios incurridos, como comisiones, seguros aceptados por el deudor conforme a carta de instrucciones.

2.- Por QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$581.122,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 4866470211000062; más la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$217.807,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 21 de junio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- ORDÉNESE a la demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

5.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

6.- ADVERTIR al abogado LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

7.- RECONÓZCASE al abogado Luis Carlos Ramírez Alvarado como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020